

Señor

JUEZ 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: 2019 - 00855; VERBAL DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES DE ROSALBA ROMERO CONTRA VÍCTOR FIDEL QUIJANO ROMERO Y AURA MILENA QUIJANO ROMERO.

Actuando en calidad de apoderado sustituto de la señora ROSALBA ROMERO, dentro del término de traslado de las excepciones previas de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020; atentamente me dirijo a Usted para proferirme frente a las mismas de la siguiente forma:

1. Indica la excepcionante que en razón a que en las pretensiones de la demanda se solicita la ineficacia de un acto jurídico la competencia de la presente acción debe avocarla el Juez Civil respectivo; no obstante no tiene en cuenta que de acuerdo al auto del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, la parte demandante excluyó las pretensiones 1 y 2 del libelo introductorio.
2. Aunado a lo anterior indica la apoderada del demandado que el ocultamiento de bienes por inmiscuirse en un negocio jurídico y tratarse de una reivindicación del bien a la sociedad conyugal, debe ser conocida dicha acción por el Juez Civil del Circuito, indicando que en ninguno de los 23 numerales del artículo 22 del Código General del Proceso que preceptúa los asuntos que conoce el Juez de Familia, se encuentra la presente acción.
3. No obstante lo anterior, no tiene en cuenta la memorialista el numeral 23 del artículo 22 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil”.

A su vez el artículo 1824 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

4. Conforme a las normas expuestas, se encuentra que la competencia de la presente acción de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, esta taxativamente establecida para el Juez de Familia, no como erróneamente asevera la excepcionante al indicar que la acción referente al ocultamiento de bienes no compete al Juez de Familia.
5. Así las cosas por disposición expresa de la Ley es Usted competente Señor Juez Cuarto de Familia de Bogotá, para conocer este asunto.
6. Téngase en cuenta que la competencia del Juez de Familia para conocer del ocultamiento de bienes, lo faculta para inmiscuirse en el negocio jurídico, así como de establecer las consecuencias adversas para el cónyuge defraudador, con el fin de dar aplicación al artículo 1824 del Código Civil, y establecer los efectos de dicha disposición para satisfacer la justicia material.

Por último téngase cuenta que el presente escrito, proviene del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ATENTAMENTE

JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ
C.C. 1.026.288.398 de Bogotá
T.P. 310.315 del C.S.D.LJ.